

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: CARLOS DANIEL RIVERA PARRA  
Demandado: LA SOCIEDAD PROCESADORA DE AVES GARZÓN S.A.S.  
Radicación: 41298-31-05-001-2021-00088-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón – Huila, al interior del proceso seguido por CARLOS DANIEL RIVERA PARRA contra la sociedad PROCESADORA DE AVES GARZÓN S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. COSTAS** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la demandada, dada la improsperidad de la alzada.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy ocho (8) de marzo de 2024.



**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 22 DE 2024**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS DANIEL RIVERA PARRA  
CONTRA LA SOCIEDAD PROCESADORA DE AVES GARZÓN S.A.S. RAD. No.  
41298-31-05-001-2021-00088-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede, en forma escrita, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que accedió a las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con la demandada en el interregno comprendido entre el 4 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2019, se condene a la enjuiciada a reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho; la indemnización por despido

injusto; los aportes a la seguridad social; lo que resulte probado ultra y extra *petita*, así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que el 4 de agosto de 2014, fue contratado de manera verbal por parte del señor Martín Orlando Agudelo Lopera, en condición de representante legal de la sociedad Procesadora de Aves Garzón S.A., para desempeñar el cargo de administrador de planta.

Destacó que prestó la fuerza de trabajo de forma subordinada en cumplimiento de un horario de trabajo el cual iba de viernes a sábado de 5 pm a 5 am y de domingo a jueves de 7 pm a 5 am.

Afirmó que el último salario devengado ascendió a \$828.116,00, más una comisión de \$500.000,00.

Indicó que el 31 de diciembre de 2019, fue despedido sin mediar justa causa para ello, y que a la fecha de presentación de la demanda no se la había cancelado los haberes laborales.

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Neiva mediante auto de 11 de noviembre de 2021, y corrido el traslado de rigor, la demandada Procesadora de Aves Garzón S.A.S., se opuso a las pretensiones propuestas en el *libelo* introductor, para lo cual formuló las excepciones que denominó inexistencia del vínculo contractual laboral entre el demandante y la Procesadora de Aves Garzón S.A.S., el demandante carece de legitimación por activa para iniciar la acción y por ende, pretender el pago de acreencias laborales, mala fe del accionante y cobro de lo no debido.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada 16 de noviembre de 2021, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor CARLOS DANIEL RIVERA PARRA y LA PROCESADORA DE AVES GARZOS SAS, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 19 de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la PROCESADORA DE AVES GARZOS SAS a pagar a favor del señor CARLOS DANIEL RIVERA PARRA la suma de \$7.298.778, según lo explicado en la motiva.

**TERCERO: CONDENAR** a la PROCESADORA DE AVES GARZOS SAS a pagar a favor del señor CARLOS DANIEL RIVERA PARRA la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, desde el 1 de enero de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago.

**CUARTO: CONDENAR** a la PROCESADORA DE AVES GARZOS SAS a pagar a favor del señor CARLOS DANIEL RIVERA PARRA, los aportes a pensión en el porcentaje que le correspondería como empleador, atendiendo como ingreso base de cotización (IBC) el salario devengado para cada año, desde el 19 de febrero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Para lo cual deberá el demandante en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, solicitar a la entidad de seguridad social a la que se hallaba afiliado o la de su escogencia si es del caso, el cálculo actuarial respectivo con observancia del Decreto 1887 de 1994 más los intereses moratorios a los que se refiere el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y proceder a comunicarlo al demandado, quien deberá proceder a PAGAR EL IMPORTE A LA ENTIDAD O FONDO DE PENSIONES.

**QUINTO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por el por la demandada.

**SEXTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO: CONDENAR** a la encartada, a pagar las costas a favor del demandante, estimando agencias en derecho la suma de 8% del valor de las pretensiones".

Para arribar a tal determinación, considero que en el presente asunto, la parte demandante logró acreditar que prestó los servicios de forma personal en favor de la demandada, hecho que activó la presunción del artículo 24 del C.S.T., sin que la encartada haya logrado desvirtuar tal presunción, aunado a que, en el informativo reposa certificación que emitió la empresa convocada a juicio, que da cuenta de la relación que existió entre las partes.

Contra la anterior decisión la parte demandada formuló recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la demandada la revocatoria de la sentencia apelada, para en su lugar, se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Con tal propósito sostiene que si bien es cierto las certificaciones que expide el empleador se presumen ciertas, no menos cierto es, que en el proceso quedó probado que el actor utilizó dicha documentación a efectos de acceder a un crédito, por lo que los ingresos allí atestiguados no corresponden a los que realmente devengó el extrabajador. Que el demandante fungió como un intermediador, por lo que podía contratar su propio personal a efectos de desempeñar la labor encomendada. Destaca, que en lo relativo a la recepción de la

materia prima (pollos), esta no era suministrada directamente por la empresa sino por cada uno de los socios que requieran del sacrificio de los animales, sin que pueda predicarse la contratación directa bajo las condiciones declaradas en el fallo censurado.

Agrega, que en lo relativo a la valoración probatoria, el *a quo* no fue imparcial, pues se centró en calificar a los deponentes traídos por la parte demandada, sin miramiento del comportamiento de aquellos arrimados por la parte convocante. Por último, cuestiona la imposición de condena por concepto de sanción moratoria, pues a su sentir, al trabajador se le canceló las prestaciones sociales a que tenía derecho frente al único contrato que existió, esto es, aquel relativo al 2019.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, en primer término, si entre el demandante y la Procesadora de Aves Garzón S.A.S., existió un vínculo de carácter laboral que se desarrolló entre el 4 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2019. De resultar afirmativa la anterior premisa, deberá la Sala entrar a establecer, la procedencia del pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de

vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el alto Tribunal enseñó *"... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexos contractual fue de tipo independiente y autónomo"*.

Por ende, al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; trasladándose así la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

En claro lo anterior, se tiene entonces que la parte demandante en el escrito inaugural solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido el cual se desarrolló en el interregno del 4 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2019. De este modo, Carlos Daniel Rivera Parra afirmó que prestó la fuerza de trabajo de forma personal en el desempeño de las tareas propias del cargo de administrador de planta, relación que estuvo sujeta al cumplimiento de un horario y bajo la subordinación del representante legal de la sociedad accionada.

Con todo, a efectos de demostrar la relación que sostuvo con las referidas demandadas, la parte actora, además de lo plasmado en el escrito de demanda incorporó certificación laboral emitida el 20 de febrero de 2018, por la sociedad Provegar S.A., de la que se desprende que:

*“Que el señor Carlos Daniel [R]ivera identificado con c[é]dula de ciudadan[í]a número 1.077.821.660 de Garzón Huila, labora para nosotros como ADMINISTRADOR DE LA PROCESADORA DE AVES DE GARZÓN desde hace tres años, tiempo en el cual ha demostrado ser una persona responsable, honesta y cumplida en todas las labores asignadas. Con un salario de 2.300.000 peso[s] m/cte”.*

Así mismo, allegó al expediente certificados emitidos por los establecimientos de comercio Súper Pollo y Distribuidora de Pollo Pico Rico, de las cuales se extrae de manera general que el actor fungió como administrador de la sociedad Procesadora de Aves Garzón, en donde se procesa la materia prima utilizada por dichos establecimientos.

Con igual propósito fue absuelto el interrogatorio de parte del demandante, quien al cuestionársele sobre desde cuando prestó los servicios para la demandada, afirmó que formalmente fue contratado en el 2019, sin embargo, la relación comenzó de manera verbal a partir del 2014, y al indagársele sobre las funciones que desarrolló, expresó que *“Yo estaba allá administrando, estuve administrando solamente el proceso, jefe de personal, estando pendiente del proceso que, si mandaba personal a ayudar a tener, porque eso era complicado mantener el personal en el proceso, sin embargo, cualquier daño, cualquier cosa que sucediera en la planta...tocaba hablar con don Orlando para ver cómo se solucionaba el problema que pasaba ”.*

Al preguntársele sobre el cumplimiento de horarios y órdenes, el deponente aseguró que siempre estuvo subordinado al señor Orlando (representante legal de la sociedad demandada), que no podía contratar personal por cuenta propia y que siempre debía consultar con jefe de la compañía, aunado a que en lo relativo a la prestación personal del servicio destacó que debía ejecutarse de manera presencial y que para ausentarse debía pedir autorización. Por último, señaló que tuvo inconvenientes con la DIAN, dado que la empresa enjuiciada le giraba los recursos para cancelarle al personal de la compañía, por lo que, a través de la contadora de la compañía y con apoyo de la encartada, tuvieron que solucionar el impase y pagar una multa.

En igual sentido, trajo los testimonios de Robinson Ramírez Castro y Dainer Stiven Lizcano Luna, quienes al unísono dieron cuenta que el promotor del proceso prestó la fuerza de trabajo en la condición de administrador y que era el señor Martín Orlando Agudelo quien daba el visto bueno para la contratación del personal. En cuanto al horario de trabajo coincidieron en afirmar que era variable y dependía de la cantidad de pollos que tuvieran que procesar, hecho que igualmente impactaba el salario, pues se les cancelaba por "*pollo pelado*", adicionalmente señalaron que aun cuando el salario les era entregado por Carlos Daniel Rivera Parra, este era girado por el señor Agudelo con el propósito de cancelarle a los trabajadores. En cuanto al testimonio del señor Lizcano Luna, agregó que acompañó en varias oportunidades al demandante a recibir los implementos de aseo y de trabajo que eran entregados por el representante legal de la sociedad, y que el accionante era "*un simple empleado, sujeto a las directrices de don Orlando*".

Ahora bien, al indagar en la conducta de la accionada respecto de los señalamientos formulados en su contra, se tiene que desde el momento en que recorrió el traslado de la acción ordinaria, negó la existencia del contrato de trabajo, al afirmar que no se acreditaron los elementos esenciales previstos en el artículo 23 del C.S.T.

En cuanto al interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad Procesadora de Aves Garzón S.A.S., al preguntársele si la relación de trabajo con el actor había iniciado en el 2014, destacó que "*No doctora, el señor Carlos Daniel fue vinculado a finales, en diciembre del 2018, vinculado a la empresa cuando el Invima abrió la empresa, porque en ese instante la empresa estaba cerrada, eso fue en diciembre de 2018, a finales que él se vinculó a la empresa*", así mismo destacó que para los meses de noviembre y diciembre de 2018, el Invima cerró la Planta de Procesamiento, por lo que no se dio continuidad, en ese interregno, al objeto social de la compañía, y luego agregó que "*Cada uno de los socios tiene sus propios pollos, el señor contrató, mejor dicho, alquiló el lote para tratar el pollo allá con su personal que tenía para trabajar con él, entonces ellos se reunieron por ahí y cada uno le llevaba sus pollos y él, cada uno le pagaba el proceso de los pollos, según la cantidad que él pelara, yo tenía pollos, yo le pagaba la cantidad de pollos que me pelaba a mí*".

Respecto del horario de trabajo, aseguró que el actor no estaba sujeto al cumplimiento del mismo, en la medida que aquel entregaba el pollo de acuerdo al requerimiento de las personas que llevaban los pollos para el sacrificio. De otro lado, al indagársele si hubo variaciones en la relación que sostuvo el promotor

antes del 2018 frente aquella que se presentó a partir del 2019 (fecha en que se vinculó formalmente al actor), el deponente aseguró que la única variación fue la formalización de la relación de trabajo, así como el salario.

Por último, al preguntársele sobre las circunstancias que rodearon el inconveniente con la Dian, aseguró que la empresa le colaboró, como un acto de buena fe, con el apoyo de la contadora y asumió el pago de la sanción impuesta por el ente tributario.

Del mismo modo, trajo al proceso los testimonios de Rubiela Galeano Ruiz, Amanda Cerquera Escobar, Ilsa Gómez, Denis Jhoana Pastrana Medina y Ferney Rojas Pencue quienes dieron cuenta de la labor desempeñada por el actor, sin embargo, todos afirmaron que fue el señor Carlos Daniel Rivera Parra quien los contrató y ejerció el poder subordinante, e incluso coincidieron en que era este quien cancelaba los salarios producto del procesamiento del pollo, pese a ello, al cuestionárseles respecto a la formalización de la empresa, los deponentes aseguraron que antes del 2018 se prestó el servicio de forma informal, pero que a partir de finales de esa anualidad, ya la empresa los contrató y pagó las prestaciones a que tenían derecho.

En este punto vale la pena precisar, que tanto Rubiela Galeano Ruiz como Ilsa Gómez, dieron cuenta del suministro de la fuerza de trabajo en pro de la Procesadora de Aves Garzón S.A.S. Así se afirma por cuanto al indagárseles respecto el impacto que tuvo en la relación de trabajo la formalización la procesadora, la deponente Galeano Ruiz aseguró que *"Anteriormente éramos clandestinos o sea no estábamos legalizados, ahora no, hoy en día la empresa está legalizada, entonces está trabajando como tal, ejemplo un contrato, ya nos pagaban todo, prima, nos entregaban la dotación, o sea cambió demasiado"*, entre tanto la absolvente Gómez señaló que *"Yo entré en el 2018, entré con él porque en ese tiempo no estaba legalizada la empresa, yo trabajé dos años con él, como turnos, después ya se legalizó la empresa"*, siempre denotando que las funciones y la forma en que se ejecutó el trabajo, desde el comienzo, fueron las mismas, sin tener variación sustancial.

Igualmente allegó una serie de comprobantes de egreso, de los que se desprende que al actor se le canceló una suma variable bajo el concepto de *"proceso"* y/o *"proceso de pollo"*, montos que, a voces del encartado, corresponden a la prestación, de forma independiente, del procesamiento de pollos.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y el acatamiento de órdenes, en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados<sup>1</sup>.

En tal sentido, al analizar de manera conjunta la prueba legal y oportunamente recaudada encuentra la Sala que tal como lo sostuvo el operador judicial de primer grado, en el presente asunto sí se acreditó la existencia de la relación laboral alegada, toda vez que el demandante logró activar la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., tal como pasa a exponerse.

Al informativo se allegó certificación laboral emitida por Martín Orlando Agudelo, en calidad de representante legal de la sociedad Proavegar S.A., en la que consignó que *“Que el señor Carlos Daniel [R]ivera identificado con c[é]dula de ciudadan[í]a número 1.077.821.660 de Garzón Huila, labora para nosotros como ADMINISTRADOR DE LA PROCESADORA DE AVES DE GARZÓN desde hace tres años, tiempo en el cual ha demostrado ser una persona responsable, honesta y cumplida en todas las labores asignadas. Con un salario de 2.300.000 peso[s] m/cte”*, documento que fue censurado por la encartada al indicar que lo allí plasmado no se compadece con la realidad, y que dicho certificado se expidió únicamente con fines bancarios, en tanto el demandante perseguía la concesión de un producto financiero.

En este punto, precisa esta Corporación que en lo relativo a las certificaciones que emiten los empleadores, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha dispuesto que los documentos que provienen del empleador reflejan la realidad y que respecto de las certificaciones que aquellos emiten, las mismas se deben tener por ciertas, puesto que por regla general nadie expide una certificación con un contenido que puede impactar negativamente su patrimonio, sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario, por lo que si el empresario cuestiona el contenido del documento, es a este a quien le

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4143 de 2019

corresponde desvirtuar tal afirmación a través de los medios de convicción necesarios que no permitan el más mínimo asomo de duda.

Sobre el particular, conviene traer a colación lo enseñado por el órgano de cierre en materia ordinario laboral en la sentencia SL 6621 de 2017, con ponencia de los Magistrados Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Rigoberto Echeverri Bueno, en la que se memoraron las providencias SL 4426 de 2014, SL 38666 de 2013 y SL 34393 de 2010, oportunidad en la que la alta Corporación moduló que:

*“Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sept. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, señaló:*

*El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral”.*

Bajo esa orientación, al descender al caso puesto a consideración de la Sala, se advierte que tal como lo dispuso el *a quo*, resulta procedente darle el valor probatorio pretendido por el demandante a la certificación que se emitió el 19 de febrero de 2018, en la media que si bien el señor Carlos Daniel Rivera Parra atestiguó que la requirió con fines bancarios, también lo es que, aseguró que lo allí plasmado coincidía con la realidad laboral, y aun cuando el demandado pretendió desconocer lo certificado, no aportó medio de convicción alguno que derruyera la presunción que recae sobre el referido documento. Así entonces, si bien se indicó que el documento se emitió como un favor personal que le había hecho al promotor de la acción, y que las fechas y salarios allí plasmados no correspondían a la realidad, lo cierto es, que en lo relativo a la data de iniciación de labores, las misma se acompasa con lo sostenido por los testigos traídos al proceso, supuesto de facto que lleva a inferir con mediana claridad que, en el plano de la realidad, lo que se dispuso en el documento certificante sí ocurrió.

En ese contexto, se debe precisar que la parte demandada no logró desvirtuar el contenido de la documental que certifica el salario y los extremos temporales del demandante, o por lo menos no con la contundencia que exige la jurisprudencia para que el juez le reste valor probatorio a lo allí plasmado.

De otro lado, de la prueba testifical, aun cuando en principio existe disparidad de cara a quien fungió como verdadero empleador, no puede perderse de vista que todos los deponentes se enfilaron a asegurar que el promotor de la acción sí prestó la fuerza de trabajo en las instalaciones de la sociedad demandada, y que solo en un pequeño interregno (noviembre y diciembre de 2018), se suministró el servicio en un lote aparte que no correspondía al de la empresa, ello ante el cierre que se derivó por la orden del Invima, aunado a que respecto a la variación de funciones, ninguno de los declarantes aseguró la existencia de variación entre el momento en que la empresa no estaba formalizada y aquel en que sí operó bajo el amparo de la ley.

Y es que si bien es cierto, que los testigos de la parte accionada señalaron que quien dio las órdenes y pagó los salarios fue el demandante y que pretendieron desconocer la existencia del representante legal de la demandada, al menos hasta antes de diciembre de 2018, también es cierto, que no desconocieron que el servicio de procesado de pollo se ejecutó en las instalaciones de Proavegar S.A.S., y que en ningún momento las funciones variaron, hecho que por demás que encuentra respaldo en el dicho de los señores Ferney Rojas Pencue e Ilsa Gómez, quienes para el 2019, momento en que la encartada ya había variado la manera de contratación, aseguraron categóricamente que el jefe fue Carlos Daniel Rivera Parra, y el servicio se prestó en la Procesadora, hecho que denota el reconocimiento del actor como administrador, más no como propietario de la empresa y de la producción.

En esas condiciones, al estar demostrada la prestación personal del servicio de manera directa por parte del aquí demandante en favor de la persona jurídica que trajo al proceso, es que deviene la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, la confirmación de la sentencia apelada.

No está por demás traer a colación las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, en lo referente a la acreditación plena de la prestación

personal del servicio a fin de activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., en concordancia con el artículo 53 de la C.N., y para tal efecto, la Alta Corporación en la sentencia SL 4027 de 2017, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga moduló que:

*“En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.*

*De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”.*

De la jurisprudencia traía a colación, se extrae de manera cristalina, que en procura de activar el principio rector de la primacía de la realidad sobre las formas, ello en materia laboral, se torna necesario para la parte que acciona la jurisdicción, demostrar fehacientemente la prestación personal del servicio en favor de la persona jurídica o natural que llamó a juicio, pues es a partir de dicha constatación que se activa la presunción de la existencia del contrato de trabajo e invierte la carga de la prueba a efectos que el hipotético empleador desvirtúe tal presunción, situación está que como se expuso en líneas anteriores, acaeció en *sublite*, pues el señor Rivera Parra logró probar que prestó su fuerza de trabajo a favor de la sociedad demandada, sin que aquella lograra acreditar que la vinculación con el actor se hubiese presentado a través de un convenio de aquellos que no hacen parte de la norma sustantiva laboral.

Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la providencia apelada.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la demandada, dada la improsperidad de la alzada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de mayo de 2022, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón – Huila, al interior del proceso seguido por **CARLOS DANIEL RIVERA PARRA** contra la sociedad **PROCESADORA DE AVES GARZÓN S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

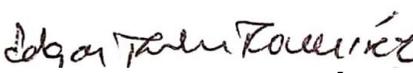
**SEGUNDO: COSTAS** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la demandada, dada la improsperidad de la alzada.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Decision Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96767126eae96f7e953700e8eaf5ead093f8059f3f45537264d72c62b0aac445**

Documento generado en 04/03/2024 10:07:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**